



Bogotá D.C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220170080500

Agotado el trámite correspondiente en debida forma, procede el juzgado a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo promovido por LUZ MARIA LONDOÑO ALZATE contra RAFAEL ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ (q.e.p.d.).

I. ANTECEDENTES

1. La señora Luz Marina Álzate, a través de apoderado judicial constituido para tal efecto, demandó ejecutivamente a Rafael Antonio Camargo Rodríguez (q.e.p.d.), con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: a) \$90.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 y Escritura Publica No. 0968 del 16 de abril de 2015, otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá; y b) los intereses de mora liquidados sobre el capital, a la tasa fluctuante máxima permitida.

2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución la letra de cambio No. 01 y la Escritura Publica No. 0968 del 16 de abril de 2015, otorgada en la Notaria 54 del Círculo de Bogotá, cuya fecha de exigibilidad se otorgó para el 16 de mayo de 2017.

3. Agrega, que el deudor RAFAEL ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) a la fecha de presentación de la demanda no le pagó dichas sumas de dinero, derivándose una obligación actual, clara, expresa liquida y exigible a su favor, Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día de 08 de agosto de 2017, correspondiéndole a este despacho judicial su conocimiento, el cual procedió a librar orden de pago mediante auto del 23 de enero de 2018; posteriormente mediante providencia del 04 de octubre de 2018 se tuvo por notificado al demandado, quien dentro del termino legal contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo debido, excepción cambiaria alteración del texto del titulo valor,



tacha de falsedad de la letra de cambio, excepción de ausencia o violación de instrucciones, integración abusiva del título valor en blanco y genérica”(pág. 78 a 81), asegurando que el título valor base de la ejecución fue diligenciado sin seguir las instrucciones del deudor frente a la fecha y monto de la obligación.

De las mentadas excepciones se dispuso a correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se opuso a la prosperidad de estas.

Posteriormente, mediante providencia dictada en audiencia del 05 de marzo de 2019 (pág. 127 a 129), se dispuso a decretar la interrupción del proceso desde el 01 de febrero de 2019, en virtud del fallecimiento del demandado, y se dispuso la notificación de Ivana Damaris Camargo y Rafael Ricardo Camargo, en su calidad de herederos determinados del *cujus*.

Surtido el trámite de notificación mediante auto del 31 de julio de 2019 (pág. 184) y 24 de septiembre de 2020(pág. 213), se tuvo por notificado a los herederos indeterminados y a los señores Ivana Damaris Camargo y Rafael Ricardo Camargo, respectivamente, quienes dentro del término de traslado, permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarías, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto el demandante, LUZ MARIA LONDOÑO ALZATE, concurrió en calidad de acreedor y RAFAEL ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ (q.e.p.d) quien fue sucedido procesalmente por sus hijos IVANNA CARMARGO y RICARDO CAMARGO fueron citados como deudores, calidades que se encuentran debidamente probadas con el título aportado (pág. 3) y los respectivos registros civiles de nacimiento (pág. 209 a 212)



Ahora bien, se tiene que la esencia de cualquier proceso de ejecución lo constituye la existencia de un título con fuerza tal que por sí mismo sea plena prueba en contra del deudor, para que sea perseguido el cumplimiento coercitivo de una o varias prestaciones debidas, es decir, se pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en documentos que lleven ínsita su ejecutabilidad.

Así son presupuestos para sustentar una orden de pago: *a) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica; b) que ésta sea clara, expresa y exigible; c) que provenga del deudor o de su causante, salvo las excepciones de ley, y d) que el mismo constituya plena prueba contra el deudor, así lo dispone el artículo 422 del C.G.P.*

De este modo, el título que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la Ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo e incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Además, por imperativo legal, puede acudir el acreedor al ejercicio de la acción cambiaria para procurar el pago del derecho que en un título-valor se incorpora, para lo cual es requisito indispensable que el cartular adosado cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 780 del Estatuto Mercantil en concordancia con las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

En el presente asunto, la señora LUZ MARIA LONDOÑO ALZATE actuando por conducto de apoderado judicial, demandó ejecutivamente al señor RAFAEL ANTONIO CAMARGO RODRIGUEZ (q.e.p.d) quien fue sucedido procesalmente por sus hijos IVANNA CARMARGO y RICARDO CAMARGO, a fin de obtener el pago de suma de dinero representadas en la letra de cambio No. 1 de fecha 16 de abril de 2015 por la suma de \$90.000.000.00 por concepto del capital contenido en el cartular, más los intereses de mora causados sobre la anterior suma liquidados a partir del 17 de mayo de 2017 hasta su pago total, junto con las costas y gastos procesales.

Ha de decirse entonces que, en este asunto lo que se ejercita por la demandante es la denominada acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuando en su numeral segundo prescribe que ella tiene lugar, entre otros casos, por la falta



de pago o de pago parcial del título valor.

En este caso, como base de la ejecución se aportó junto con la demanda la letra de cambio No.1 de fecha 17 de mayo de 2017, cuya suma líquida debía pagarse el 16 de mayo de 2017 (pág. 3), título valor que por cumplir los requisitos generales establecidos en el Art. 621 del Código de Comercio, así como las exigencias especiales de que trata el Art. 671 y siguientes del mismo Código, inicialmente ameritó la orden de coerción en contra de la parte demandada.

Con el fin, justamente de enervar la acción cambiaria derivada de la letra en cuestión, la parte demandada formuló las excepciones que denominó “cobro de lo debido, alteración del título, tacha de falsedad, ausencia o violación de las instrucciones, integración abusiva de título valor” las cuales se encuentran fundamentadas en el mismo soporte fáctico que estriba principalmente en que el título valor no fue diligenciado siguiendo las instrucciones dadas por el deudor, por lo que tanto el valor como la fecha de vencimiento no corresponden a las establecidas por el deudor en su sentir hubo un abuso y alteración del valor acordado.

Precisado lo anterior,, aflora inequívocamente que los ´problemas jurídicos a resolver en el presente corresponden a i) *Determinar si la letra de cambio báculo de la ejecución, se suscribió con espacios en blanco;* ii) *En caso afirmativo, establecerse que instrucciones se pactaron entre la parte para su diligenciamiento y en que consistían las mismas respecto al valor, además establecerse la fecha de vencimiento;* y iii) *Establecer si las instrucciones dadas fueron desatendidas al diligenciar el título valor por el tenedor.*

A fin de abordar el primer problema jurídico planteado, importa precisar, que en nuestro derecho se encuentra permitido el giro de títulos valores con espacios en blanco, evento en el cual, según lo preceptúa el artículo 622 de la codificación mercantil, “cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, instrucciones que pueden ser impartidas verbalmente o por escrito, siendo lo usual esto último, dadas las ventajas probatorias que ofrece.

En el sub lite, se advierte que en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, manifestó sobre el particular que la letra de cambio báculo de la ejecución le fue entregada totalmente diligenciada, desconociendo los pormenores en torno a quien



procedió a llenar los espacios en blanco, al igual que la negociación celebrada por el endosante y el deudor.

Igualmente, se cuenta con el testimonio de JOSE SANDER ALZATE HIDALGO, quien sobre el particular sostuvo que el título valor fue suscrito en blanco, pues como primer acreedor *“esa fue la condición que yo le puse, que le prestaba siempre y cuando me firmara un pagaré o letra de cambio en blanco en caso tal que tuviéramos que hacer un cobro jurídico la llenamos con los respectivos intereses”*.

De manera que, delantadamente no hay duda alguna en torno a que la letra de cambio báculo de la ejecución, se suscribió por el deudor con espacios en blanco.

Frente al segundo interrogante, debe memorarse que al tenor de lo previsto por los arts. 625 y 626 del Código de Comercio, la obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y por ello, todo suscriptor de un título queda obligado de acuerdo con su literalidad, a menos que firme con salvedades compatibles a su esencia. A su turno, el artículo 622 de la misma codificación permite el giro de títulos valores con espacios en blanco, para que después sean llenados por cualquier tenedor legítimo, *“(…) conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Luego, resulta obvio que, quien gira un título valor dejando espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso con antelación al ejercicio de la acción cambiaria. Y es justamente por esta razón, si el deudor alega que fue diligenciado contraviniendo las instrucciones dadas para tal fin, recae entonces en sus hombros la carga probatoria a efectos de demostrar tal circunstancia fáctica, pues como lo ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“(…)La carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió, esto es, que fueron llenados “contrariando sus instrucciones, o que fueron llenados arbitrariamente por su beneficiario o tenedor legítimo, sobre lo cual el demandado no probó debidamente”*.¹

¹ Corte Suprema de Justicia Exp. No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 M.P PEDRO OCTAVIO MUNAR



En ese orden, se destaca que en el asunto que nos ocupa, le corresponde al obligado cambiario desvirtuar la presunción de certeza de que gozan los títulos valores. En este sentido la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto:

“(…) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad’.

‘No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados’, (el subrayado es original del texto).

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales’ (Subraya la Sala, Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 05001-22-03-000-2009-00273-01, criterio reiterado en los Fallos de 17 de marzo de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00456-00; y 28 de abril de 2011, Exp. No. 1100102030002011-00692-00)’.

Y no se olvide que, ‘se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las



órdenes emitidas por el suscriptor’.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título’.

Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión’.

“(…) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas’ (Sentencia de 30 de junio de 2009, Exp. No. 1100102030002009-01044-00)”².

De cara a la resolución de los restantes problemas jurídicos, advierte el Despacho que en el presente asunto, según lo informado por el testigo JOSE SANDER ALZATE HIDALGO, la suma adeudada por el ejecutado corresponde en realidad a la suma de \$65.000.000.00 de capital, los cuales corresponden a dos préstamos uno por \$50.000.000 y otro de \$15.000.000, y que el título valor fue diligenciado por el capital e intereses de plazo causados hasta la fecha de diligenciamiento, que según su versión ascendía a la suma de \$25.000.000; además que la fecha de exigibilidad de las mismas correspondía a doce meses después de otorgado el crédito, pues en ese sentido manifestó que *“todos los préstamos eran otorgados para ser cancelados 12 meses después”*.

² Cfr. Sal. Cas. Civ. Sent de Tutela de 19 de julio de 2012. M. P.: Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz. Exp. No. 52001-2213-000-2012-00059-01.



Bajo el anterior panorama, teniendo en cuenta que según lo informado por el primigenio acreedor, el último de los préstamos se otorgó el 1º de mayo de 2015, se advierte que el título se hizo exigible el 2 de mayo de 2016, situación que, en puridad, permite concluir sin asomo de duda que en efecto las directrices dadas por el deudor no fueron atendidas como correspondía, lo que abre paso a la prosperidad parcial de las exceptivas propuestas.

No obstante, como quiera que la ejecutante - LUZ MARIA LONDOÑO ALZATE- aduce ostentar la calidad de tenedora de buena fe exenta de culpa, puede decirse que los argumentos de los ejecutados solo le serán oponibles de acreditarse lo contrario.

Para resolver lo anterior, se advertirse que el artículo 835 del Código de Comercio presume la buena fe, aún la exenta de culpa y el artículo 647 considera tenedor legítimo a quien posee el documento conforme a la ley de su circulación, por lo que quien alegue la mala fe o la culpa de quien es tenedor de un título valor debe probarla.

Sobre el tema, dice el Dr. Bernardo Trujillo Calle:

“Cuando se requiere que la buena fe sea exenta de culpa para que el sujeto que posee un título adquiera el amparo de la ley frente al demandado, es porque ese tenedor no puede acogerse a una mera actitud pasiva. Debe, en consecuencia, probar en cierta forma, su buena fe. Que obró con prudencia, con diligencia, sí, pero que también se preocupó por establecer debidamente, como persona vigilante, que no existiera error, mala fe de su tradente, algo sospechoso en el hecho o contrato efectuado. En suma, todo un cúmulo de exigencias que realcen actitud positiva... “Pero la regla de que aún la buena fe exenta de culpa se presumirá, vino a colocar al tenedor en una posición de verdadero privilegio, y cada vez que el Código de Comercio hable de un tenedor de buena fe exenta de culpa, sabemos ya que es como si estuviera diciendo: Presumo que usted ha sido cuidadoso al tomar el título valor por averiguar la pureza del documento, el dominio que sobre él ejercía su tradente, la ausencia de vicios en el contrato subyacente, que usted ha obrado como sujeto cuidadoso, diligente, y no solamente sin malicia. En suma, que su posición de tenedor es intachable. De allí que si alguien alega



su mala fe, o la culpa suya en la adquisición de un título vicioso o de persona que no era dueña, o que usted conoció o debió conocer determinado hecho en relación con su derecho de tenedor, deberá probarlo...”³

Así las cosas, a juicio de este Despacho, la demandante y actual tenedora del título no obró con prudencia, cuidado ni diligencia para enterarse si quiera de los detalles mínimos para hacerse suya la obligación que se está ejecutando. Lo anterior, se deduce del interrogatorio de parte absuelto, tras sostener que desconocía el valor del capital mutuado y si se pactó el pago de intereses de plazo, lo que en todo caso se contradice con el dicho del testigo Álzate Hidalgo, quien sobre dicho tópico manifestó que al momento en que le entregó el título valor a Luz María Londoño, le precisó que el valor del préstamo por capital ascendió a la suma de \$65.000.000 mientras que los \$25.000.000,00 correspondieron en realidad a los intereses de plazo causados hasta la fecha de su diligenciamiento, lo que permite inferir que en efecto la demandante tenía pleno conocimiento de las circunstancias del negocio jurídico que originó el título valor ejecutado, específicamente lo relativo al capital, situación de la que tampoco se hizo la más mínima mención en el libelo demandatorio. Además, no se puede pasar por alto que el beneficiario inicial y la actual eran cónyuges, lo que permite inferir que la ejecutante conocía de los negocios celebrados por su ex pareja, más cuando al momento en que ocurrieron los hechos, su vínculo no se había finiquitado.

Así las cosas, y al encontrarse destruida a favor de la ejecutante la presunción de buena fe exenta de culpa, las exceptivas propuestas por la pasiva le son oponibles a la tenedora actual, lo que de suyo implica declarar probada parcialmente la excepción denominada “cobro de lo no debido”, y consecuentemente ordenar la modificación del mandamiento de pago, para continuar la ejecución por la suma de \$65.000.000,00 por concepto de capital, más los interés moratorios sobre la anterior suma liquidados desde el 3 de mayo de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

³ DE LOS TÍTULOS VALORES”, Manual Teórico y Práctico, Tomo I, Parte General, 6ª Edición, Librería el Foro de la Justicia, páginas 533 y 534



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente **PROBADA** la excepción de *cobro de lo no debido impenetrada* por la pasiva, según lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se ordena **MODIFICAR** el mandamiento de pago aquí librado para que se siga con la ejecución en contra de la pasiva, de la siguiente manera:

“(…) 1. \$ 65.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1 base de la ejecución.

2.- Los intereses de mora sobre el capital del numeral 1 desde el 3 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. (…)

TERCERO: ORDENAR el avalúo y secuestro de los bienes que se encuentren cautelados o los que con posterioridad se llegaren a cautelar en este proceso.

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada en un 40%. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'600.000,00**. Por secretaría liquidense.

SEXTO: Oportunamente remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8df701ec524ea5e25027adbfe8d78c5f071d490a30e39f8eca58eb3b78dcf70
Documento generado en 30/11/2021 03:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>